

La prescripción extintiva en el Código civil de Egipto

Hace falta el Derecho comparado, científico y práctico para llegar al llamado derecho internacional privado, que sigue siendo un derecho nacional.

RABEL.

I. Modos de extinción de las obligaciones.

Apartándose de su modelo napoleónico, el Código egipcio reduce a siete los modos de extinción de las obligaciones :

Cumplimiento.

Disolución (en el sentido de extinción por imposibilidad de cumplimiento).

Novación.

Remisión.

Compensación.

Confusión y

Prescripción (1).

(1) De los nueve modos extintivos que admite el Código francés, siete de ellos coinciden con los del Código egipcio, ya que la pérdida de la cosa en el primero y la disolución en el segundo sólo implican una diferente terminología: ambos modos operan cuando la prestación prometida resulta legal o físicamente imposible. Comprende, además, el Código francés la nulidad o la rescisión y el efecto de la condición resolutoria.

El Código civil de Quebec—otro filial del francés—procura una más completa enumeración, añadiendo a los modos extintivos de éste, el transcurso del tiempo fijado por la ley o por las partes para el cumplimiento de la obligación, la muerte del acreedor o del deudor en ciertos casos y causas especiales aplicables a determinados contratos, si bien esta agregación no se refiere a modos normales y regulares de extinción, sino a modos especiales que tienen la virtud de extinguir ciertas obligaciones.

II. *Construcción separada de la usucapión y de la prescripción (2).*

Quizá sea en la estructuración de la prescripción donde, cediendo a corrientes doctrinales y legislativas, se distancie más el Código egipcio del ordenamiento legal que le informa.

Prescindiendo de la construcción unitaria de la prescripción, iniciada por los glosadores y aceptada por el Código napoleónico y por nuestro legislador del 89 tan dado a la formación arbitraria de conglomerados jurídicos (3), considera a la prescripción adquisitiva como uno de los modos de adquirir el dominio y los derechos reales, tratando de la extintiva en sección especial dentro de los modos de extinción de las obligaciones (4). Establece, por otra parte, que «las reglas de la prescripción adquisitiva referentes a la interrupción y suspensión son también aplicables a la extintiva», con lo que reconoce lo que de común existe entre ambos institutos, si bien olvida que las concernientes a la renuncia de la prescripción y al modo de computar el período prescriptivo son aplicables también a ambas figuras.

III. *Prescripción.*

PLAZOS.

La influencia del Derecho mahometano, además de la tendencia general, se traduce en la abreviación de los períodos prescriptivos, reducidos a los siguientes :

a) *Prescripción larga*.—«Salvo las excepciones expresadas en la ley—dice el artículo 208—el término para la prescripción de las obligaciones es el de quince años.»

(2) Sería de desear que en lugar de los términos de prescripción adquisitiva o positiva y prescripción extintiva o negativa, la palabra prescripción se circunscribiera a esta última, denominando a la primera usucapión. No habría, pues, que hablar de prescripción extintiva, como hacen Alas, De Buen y Ramos en su conocida monografía, sino simplemente de prescripción.

(3) Así, los arrendamientos, censos, contratos aleatorios, préstamos y donaciones por razón de matrimonio

(4) Pothier, Aubry et Rau y Colin y Capitant tratan también por separado de ambas clases de prescripción. El Código alemán ha dado realidad legislativa a esta tendencia doctrinal.

Estas excepciones, que constituyen los únicos casos en que el período prescriptivo se amplía a treinta años, se refieren a los *wakfs* y a las sucesiones.

Se muestra, pues, progresivo el legislador egipcio al reducir a mitad el término correspondiente del Código francés para que la prescripción pueda operar (5).

b) *Prescripción de cinco años.*—«El término de la prescripción por rentas, pensiones alimenticias, pagos por arrendamientos e intereses y, en general, por sumas pagaderas por años o por plazos más cortos, es de cinco años, computados según el calendario arábigo» (artículo 211).

Esta prescripción de cinco años está tomada del Derecho francés. Coinciendo con esta jurisprudencia, los Tribunales egipcios han declarado que se aplica únicamente a los pagos regulares de una cantidad fijada por intervalos periódicos, insistiendo en los requisitos de regularidad y periodicidad: que es aplicable a los intereses moratorios que la ley o las partes estipulen como daños por el no cumplimiento de una obligación, y que no protege al poseedor de mala fe, para el que rige el plazo de quince años.

c) *Prescripción de trescientos sesenta días.*—Prescriben por este plazo las acciones para exigir «las sumas debidas a los médicos, abogados e ingenieros por sus honorarios, para los comerciantes por los géneros suministrados a particulares, para los maestros e instructores por lo que sus discípulos le adeuden, y para los criados domésticos por sus salarios, aunque en este período de trescientos sesenta días se hayan creado nuevas deudas de la misma naturaleza. Para los oficiales judiciales y registradores, por los gastos de los documentos legales, este plazo se comenzará a contar desde la redacción de los documentos o desde la terminación del procedimiento para el cual se hubiesen aquéllos extendido» (artículos 209 y 210).

Se corresponde, en términos generales, con algunas de las prescripciones cortas del Código francés, pero los plazos de éste no son los mismos en todos los casos.

(5) Coincide en esto con el nuestro. El Código suizo de obligaciones exige sólo diez años. En cambio, el alemán y el italiano requieren, como el francés, treinta.

COMIENZO.

El plazo prescriptivo no comienza hasta que la deuda es exigible (6). Pero la aplicación práctica de esta regla presenta dificultades que la jurisprudencia resuelve según las circunstancias particulares de cada caso. La duda suscitada en otros países respecto al momento en que se consideran accionables las cuentas de los médicos, abogados, ingenieros, etc., opinando unos que la deuda se fracciona por visitas o trabajos, lo que equivale a estimarla como deuda independiente, cual acontece con los envíos de géneros en el comercio, o que la prescripción no comienza hasta la terminación de los servicios, se resuelve en favor de este último criterio, solución tradicional patrocinada por Pothier (7), Planiol (8), Tissier (9), Guillouard (10) y Colin y Capitant (11). El Código mixto de Egipto se refiere exclusivamente a los médicos; pero la jurisprudencia lo aplica extensivamente a los demás profesionales.

RENUNCIA.

Fundada la prescripción en el interés público, en la protección social, como dice la jurisprudencia egipcia, los códigos prohíben su renuncia anticipada; pero este interés no impide que el acreedor pueda comprometerse a ejercitar su acción en un período más breve al plazo prescriptivo legal, como estiman Tissier, Guillouard y Planiol. Este precepto, consignado en el artículo 225 del Código alemán, es aceptado por el Tribunal de Apelación de Alejandría en sentencia de 22 de Febrero de 1905. La abreviación convencional del plazo usual de prescripción es, sin embargo, poco frecuente, salvo en aquellos contratos que los autores franceses denominan de *adhésion* (12), o sea aquellos en que una de las partes dicta las condiciones y la otra se limita a aceptarlas o rechazarlas sin discutirlas. En las pólizas de seguro, por ejemplo, se

(6) Es más absoluto que el artículo 1.969 de nuestro Código.

(7) *Obligations*.

(8) *Traité Élémentaire de Droit Civil*.

(9) *Prescription*.

(10) *Prescription*.

(11) *Cours Élémentaire de Droit Civil Français*.

(12) Saleilles: *Declaration de Volonté*; y Planiol: obra citada.

suele establecer que si no se entabla acción en un año o en otro plazo breve, cesará el derecho para ejercitárla. Estas condiciones, válidas, según la jurisprudencia, son a veces abusivas.

No obstante la prohibición de renunciar la prescripción, existen ciertos casos en los cuales los Tribunales admiten la validez de los convenios en que se prolonga el plazo prescriptivo de las prescripciones cortas de cierta naturaleza. Como dice Guillouard, refiriéndose al Derecho francés, el convenio por el que se amplía el término de ocho días que la ley concede al comprador para proceder por los defectos latentes de la cosa vendida, desde que tuviése conocimiento de los mismos, no daña al interés público. El Consejo de Estado de Francia ha estimado que no infringe el interés o el orden público el acuerdo por el que se extiende la responsabilidad del arquitecto y del contratista. Si el constructor, por ejemplo, conviene en responder por veinte años, en lugar de diez, de los defectos del edificio, favorece seguramente el interés público, y la ley, prohibiendo la renuncia anticipada de la prescripción, no se refiere, indudablemente, a estos convenios.

El Código egipcio permite la renuncia de la prescripción adquirida, pero guarda silencio sobre la facultad del prescribente, reconocida en los Códigos de Francia y Quebec, para renunciar parte del período prescriptivo ya pasado.

Esta clase de renuncia durante el período prescriptivo equivale, en la prescripción de las acciones, a la interrupción por reconocimiento del derecho de la otra parte.

Aun cuando nada dice acerca de la renuncia tácita, admitida por el Código francés y sus derivados, parece admisible, siempre que resulte clara la intención del prescribente, por aplicación de los principios generales.

Con más claridad que en el francés aparece expuesto en el Código egipcio el principio de que la renuncia de la prescripción no equivale a una enajenación, ya que, tanto en la adquisitiva como en la extintiva, el prescribente no adquiere su derecho mientras no invoca la prescripción, o, lo que es lo mismo, la prescripción no opera *ipso jure*. «La renuncia tácita—dice el artículo 2.221 del Código francés—resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido.» Se ha dicho que este «derecho adquirido» implica un derecho de propiedad; mas lo que se adquiere, como dice

Planiol, no es la propiedad, sino el derecho a invocar la prescripción. Pues bien : el Código egipcio, con mayor precisión, habla de «un derecho a reclamar por prescripción» en la usucapión, y de que la obligación se extingue en la liberatoria «si el deudor invoca la prescripción» (13).

La importancia práctica de la distinción entre renuncia y enajenación estriba en el carácter unilateral de la primera, que no exige aceptación (14). Pero los códigos requerén en ambos la capacidad para enajenar, pues aunque la renuncia no es una enajenación en sentido estricto, aunque no empobrece al presribente, sí impide su enriquecimiento. De aquí que el legislador francés niegue el derecho de renunciar la prescripción ganada a los menores e interditados y a sus tutores, si actúan por sí, discutiéndose en la doctrina francesa (15) si será válida cuando el tutor o administrador observa las formalidades requeridas para enajenar. El punto debatido es el de la enajenación gratuita, estimándose que aquellas formalidades ofrecen, en realidad, suficiente protección.

La duda suscitada por el artículo 2.225 del Código francés, acerca de la extensión del derecho de los acreedores y otras personas obligadas a oponer la prescripción renunciada por el deudor, se halla resuelta adecuadamente en el artículo 206 del Código egipcio : «Los acreedores—dice—pueden invocar la prescripción extintiva que corresponda al deudor, aun cuando éste haya renunciado a ella, si la renuncia se hizo en fraude de sus derechos.»

Este derecho de los acreedores plantea dos cuestiones : ¿Pueden utilizar la prescripción ganada y no opuesta por el deudor ? ¿Les corresponde invocar la prescripción expresa o tácitamente renunciada por el deudor, mediante la acción pauliana ?

El primero de estos problemas se resuelve afirmativamente por los Códigos y la doctrina, negando carácter personal al derecho del deudor.

El segundo se plantea en la siguiente forma : ¿necesita probar el acreedor que la renuncia del deudor se hizo en fraude de su derecho, o le basta demostrar que ha sufrido algún perjuicio ? La regla general de la acción pauliana faculta a los acreedores para

(13) Art. 204.

(14) Bufnoir : *Propriété et Contrat*.

(15) Guillouard : *Prescription* ; Aubrey et Rau : *Cours de droit civil français*.

procurar la revocación del abandono de un derecho que le suponga algún perjuicio, aunque no se haya realizado fraudulentamente (16). El precepto ya enunciado del Código egipcio exige la prueba del perjuicio y del fraude; y, en consecuencia, si la renuncia se hace de buena fe, los acreedores carecerán de todo derecho.

Este principio se muestra conforme con la orientación de los autores franceses más significados y de la jurisprudencia de la *Cour de Cassation* (17).

Por lo que se refiere al derecho de otras personas para utilizar la prescripción, no obstante la renuncia del deudor, el Código de Egipto se muestra más restringido, pero al mismo tiempo más explícito, que el francés. Se refiere a los codeudores y fiadores; pero parece no excluir a los demás interesados (18).

INTERRUPCIÓN.

Sigue en este punto muy de cerca a su modelo francés, omitiendo algunos de sus preceptos, aceptados no obstante, por los Tribunales egipcios. En cambio, la jurisprudencia, siguiendo a Planiol, establece una regla opuesta a la del derecho francés y sus derivados (19): la citación interrumpe la prescripción aun cuando carezca de las formalidades legales (20).

SUSPENSIÓN.

El silencio del Código, la influencia del Derecho mahometano

(16) Cuando la acción pauliana se dirige contra un acto gratuito del deudor, basta probar la insolvencia del mismo y el perjuicio irrogado al acreedor (hecho de fácil prueba); pero cuando se trata de revocar un acto oneroso, es necesario probar, además, la conspiración fraudulenta (*consilium fraudis*) entre el deudor y la otra parte para causar el perjuicio al acreedor. Se presume el fraude en las enajenaciones gratuitas cuando el deudor era insolvente o quedó insolvente por el acto cuya revocación se solicita, bien que la otra parte conociera o no su insolvencia. Si el acto es oneroso, se presume sólo cuando se pruebe que la otra parte la conocía y el perjuicio se realizó. A diferencia del Derecho romano, el Código napoleónico no distingue, a este efecto, entre actos gratuitos y onerosos; pero la jurisprudencia francesa acepta esta discriminación, expresamente consignada en los Códigos de Egipto y Quebec.

(17) S. 23 Julio 1912.

(18) De Hults: *Prescription*.

(19) Art. 1.946 de nuestro Código.

(20) Tribunal de Apelación de Alejandría: S. 12 Enero 1911.

y el divorcio entre el Código napoleónico y la jurisprudencia francesa, en este punto, se traducen en una visible indecisión de la jurisprudencia egipcia.

Se suspende cuando por causas especiales o para proteger cierta clase de personas el plazo prescriptivo no cuenta por un cierto tiempo. El período prescriptivo corre antes de la suspensión y después que ésta ha cesado, pero no durante la misma. La interrupción, por el contrario, afecta al pasado y no al futuro: el plazo transcurrido antes del acto que la interrumpe no es computable en la prescripción.

Según el antiguo Derecho francés (21), los Tribunales podían aplicar la regla *contra non valentem agere non currit prescriptio* cuando una persona probaba que, por circunstancias especiales, le había sido imposible ejercitar su derecho. La práctica abusiva de este principio dió lugar al artículo 2.251 del Código civil francés: «La prescripción corre contra todas las personas, al menos, que se hallen comprendidas en alguna excepción establecida por la ley.» Pero quedaron fuera de la previsión del legislador algunos casos en que la equidad demandaba la suspensión; y la jurisprudencia estableció que el citado precepto no era aplicable a causas de suspensión que no dependieran de la capacidad del demandante.

Laurent y Pianiol censuran esta jurisprudencia. «Los Tribunales—dicen—aplican la máxima *contra non valentem agere non currit prescriptio*, como si estuviese adoptada por el Código, cuando el legislador limitó la aplicación de esta regla a los casos expresamente determinados en el Código», o, como dice Aubry y Rau, la prescripción se suspende sólo cuando existe un obstáculo legal al ejercicio de la acción. Cuando es sólo de hecho, como la prisión, la dificultad de comunicaciones, etc., no existe suspensión de la prescripción (22).

El Código egipcio establece que «la prescripción cuyo plazo excede de cinco años no corre contra los incapacitados», pero no contiene precepto alguno correspondiente al citado del napoleónico; y, según la jurisprudencia, si una persona prueba que por

(21) Brissaud: *History of the French Private Law*.

(22) La misma tesis sustenta la S. 8 Mayo 1908 de nuestro Tribunal Supremo.

imposibilidad absoluta no pudo ejercitar su derecho, se considerará suspendida la prescripción. En el caso de la viuda de un soldado muerto en el Sudán en 1883, retenida como prisionera en Khartum hasta 1898 en que se recobró la ciudad, se la reconoció el derecho a las pensiones devengadas desde 1883, desestimándose la prescripción de cinco años aplicable a dichos pagos.

El Tribunal de Apelación de Alejandría tiene establecido que la imposibilidad absoluta de actuar constituye un caso de suspensión de toda prescripción, y que no corre contra los menores hasta que lleguen a la mayor edad (23).

La jurisprudencia se muestra contradictoria al tratar de la ausencia como causa de suspensión, cual ocurre en el Derecho mahomaiano. Como el antiguo Derecho francés, concede este beneficio a todo aquel que presente buena excusa para su inacción. No parece estimarlo así el Código civil de Egipto en cuanto que circunscribe el beneficio a los incapacitados.

RETROACTIVIDAD

La prescripción tiene efecto retroactivo en favor del presribente, que queda liberado de pagar no sólo el capital, sino también los intereses.

No ofrece particularidad alguna esta regla tomada de la doctrina francesa (24), y que algunos autores aplican a nuestro derecho (25).

JURISPRUDENCIA.

Ya hemos visto algunos casos en que la jurisprudencia, ante las omisiones del Código nativo (26), declara aplicables varios de los principios establecidos por el legislador francés. Aun hay otros. Así, la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, puede oponerse en cualquier momento del procedimiento y aun alejarse por primera vez en el Tribunal de Apelación. También ad-

(23) S. 3 Junio 1909.

(24) Laurent, Tissier y Guillouard.

(25) Alas, De Buen y Ramos: *De la prescripción extintiva*.

(26) En Egipto coexisten dos Códigos civiles: el Mixto y el Nativo. En el presente trabajo nos referimos a este último.

mite la prohibición que el artículo 2.223 del Código civil francés impone al Juez de declarar de oficio la prescripción, respetando los escrúpulos del deudor que no quiere evadir el pago acogiéndose a esta excusa legal, o del poseedor que no hace valer su condición de tal frente al dueño en la usucapión. Igualmente ha incorporado la regla según la cual la prescripción se cuenta por días, y no por horas, desde el siguiente a aquel en que se adquirió la posesión en la usucapión, o desde que nació la acción en la liberatoria. Los tres elementos de esta prescripción: acción que se puede ejercitar, no ejercicio de la misma y transcurso del tiempo fijado por la ley, son igualmente exigidos por la jurisprudencia egipcia.

JUAN E. RAMÍREZ DE LA TORRE,

Doctor en Derecho — Madrid.
Barrister at Law.— Londres.